



**INFORME ALTERNATIVO AL CUARTO INFORME PERIÓDICO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS AL
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

Presentado por la Asociación Civil Un Estado de Derecho

Caracas, junio de 2015

ÍNDICE

I. SOBRE LA ASOCIACIÓN CIVIL UN ESTADO DE DERECHO	3
II. SOBRE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA	3
III. SOBRE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS DEL INFORME SOBRE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIAL JUDICIAL EN VENEZUELA	3
3.1. La Sala Constitucional del TSJ: Balance general del periodo 2005-2013	3
3.2. La Político-Administrativa del TSJ: Balance general del periodo 2005-2013	10
3.3. La Sala Electoral del TSJ: Balance general del periodo 2005-2013	13
IV. CONCLUSIONES	23

I. SOBRE LA ASOCIACIÓN CIVIL UN ESTADO DE DERECHO

Un Estado de Derecho es una Asociación Civil venezolana, sin fines de lucro, creada en 2010, dada la sentida necesidad de estudiar, evaluar y divulgar en Venezuela los valores y principios del Estado de Derecho, como condición indispensable para asegurar la libertad individual, la democracia, el desarrollo y progreso de las personas y los pueblos. La organización está integrada por profesores universitarios y abogados en ejercicio especializados en Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Internacional.

II. SOBRE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA

A finales de 2014 Estado de Derecho elaboró y publicó un estudio completo sobre la situación delicada que atraviesa el Poder Judicial venezolano, y en particular el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), por el control político a que ha estado sometido desde finales de 2004 cuando se dictó la Ley Orgánica del TSJ, que trajo el nombramiento inconstitucional de magistrados afectos al gobierno. En ese informe demostramos la ausencia en Venezuela de un Poder Judicial independiente e imparcial en cualquier asunto en que intervengan las autoridades nacionales a través: a) de una narración de hechos, declaraciones públicas y medidas adoptadas que denotan la toma de control político de los tribunales venezolanos por el gobierno de Hugo Chávez, desde 2004, y hasta nuestros días, con Nicolás Maduro; b) de un análisis cuantitativo de las sentencias dictadas por el TSJ, en las tres salas o secciones que controlan directamente a los poderes públicos, a saber, la Sala Constitucional (SC), la Sala Político-Administrativa (SPA) y la Sala Electoral (SE), entre los años 2005 y 2013; c) de un análisis cualitativo, o de los criterios sentados por esas Salas del TSJ en temas de trascendencia política o electoral para el gobierno.¹ Los resultados de esta investigación ponen en evidencia la violación sistemática de las garantías judiciales establecidas en los artículos 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

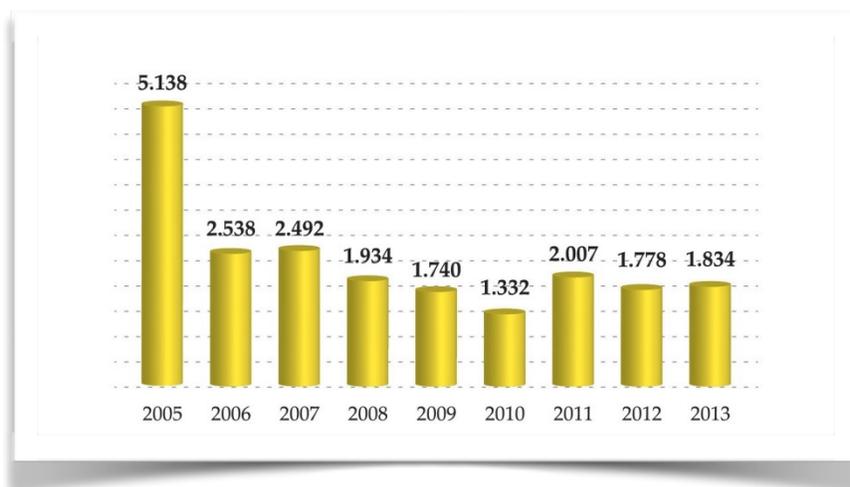
III. SOBRE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS DEL INFORME SOBRE LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIAL JUDICIAL EN VENEZUELA

El informe que elaboramos analizó cuantitativamente el comportamiento del TSJ en sus salas competentes para controlar directamente los Poderes Públicos, a saber, la Sala Constitucional, la Sala Político Administrativa y la Sala Electoral. Se llevó a cabo durante las sentencias dictadas por nueve años, durante los años 2005 y 2013. Resumidamente, estas son las conclusiones de este análisis estadístico.

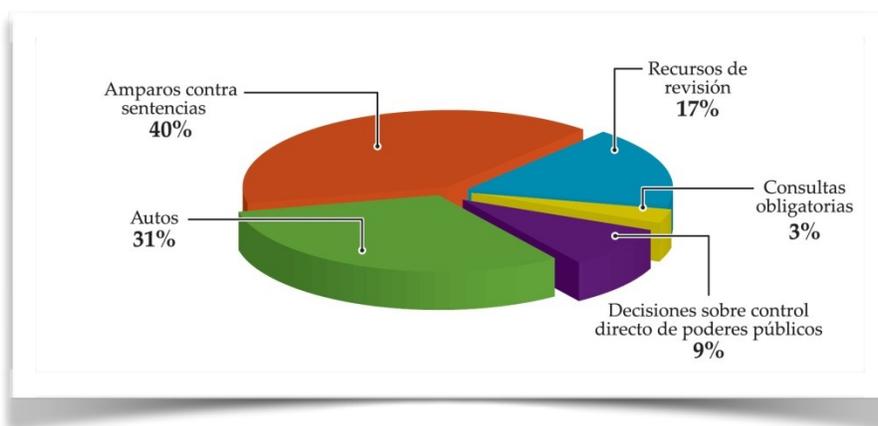
3.1. La Sala Constitucional del TSJ: Balance general del periodo 2005-2013

Entre 2005 y 2013, la SC emitió un total de 20.798 decisiones (Gráfico 1: SC - Decisiones por año: 2005-2013)

¹ CANOVA ET AL., EL TSJ AL SERVICIO DE LA REVOLUCIÓN. LA TOMA, LOS NÚMEROS Y LOS CRITERIOS DEL TSJ VENEZOLANO (Galipán, 2014).



Una primera evaluación de ese total arroja que la mayoría de decisiones, equivalente al 40%, fueron dictadas en procedimientos de amparo contra sentencias, un 31% son autos y un 17%, recursos de revisión. Un 0.1% corresponde a pronunciamientos sobre medidas cautelares y un 3% a consultas obligatorias. Sólo un 9% resolvió asuntos relacionados con el control directo o abstracto de los poderes públicos. (Gráfico 1: SC - Tipos de decisiones totales dictadas entre 2005 y 2013).

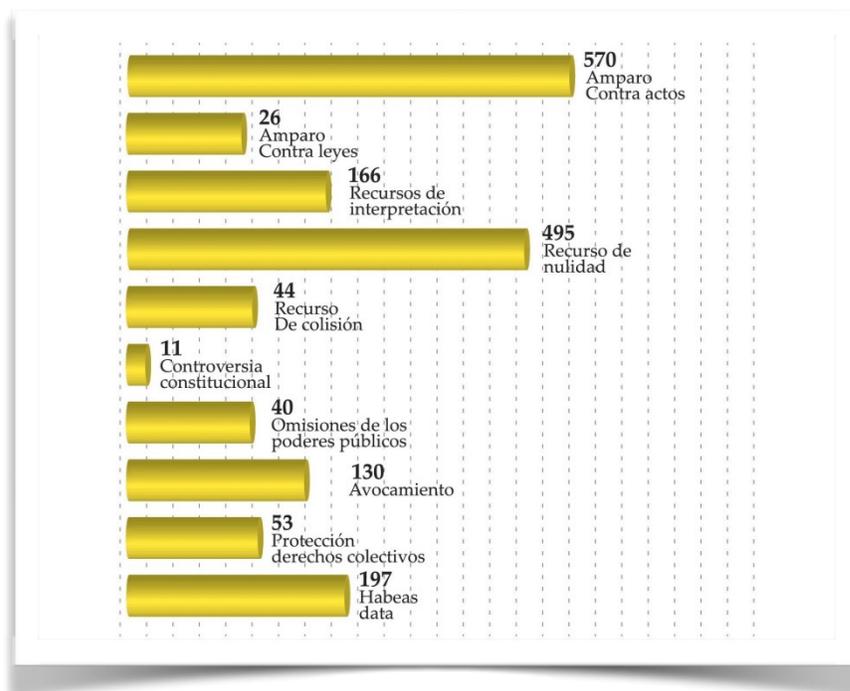


En términos porcentuales, ese 9% sentencias sobre el control directo o abstracto de los poderes públicos se distribuyen, en función de los procedimientos en los que fueron dictadas, de la siguiente manera:

TABLA 1: SC - SENTENCIAS DICTADAS POR TIPO DE PROCEDIMIENTO (2005-2013)

Amparo contra actos	33%
Amparo contra leyes	2%
Recurso de interpretación	10%
Recurso de nulidad	29%
Recurso de colisión	3%
Controversia constitucional	1%
Omisiones de los poderes públicos	2%
Avocamiento	8%
Protección derechos colectivos	3%
Habeas data	11%

El examen de ese 9% de decisiones revela que en un 47% de casos las acciones o recursos fueron declarados inadmisibles. Un 30% de las decisiones también pusieron fin al juicio sin resolver el fondo del asunto planteado (otras interlocutorias con fuerza de definitivas), un 16% rechazó las pretensiones de los demandantes y solo un 7% las declaró con lugar (o parcialmente con lugar). (Gráfico 3: SC - Tipos de decisiones sobre control directo o abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013)



Cuando se dividen estas sentencias que declararon con lugar las demandas sobre control directo o abstracto de los poderes públicos decididas por la SC en estos 9 años según el tipo de procedimiento, se puede tener una idea en qué tipos de asuntos se han dictado los

dispositivos con lugar. (Gráfico 4: SC - Tipos de decisiones sobre control directo y abstracto de los poderes públicos entre 2005 y 2013)

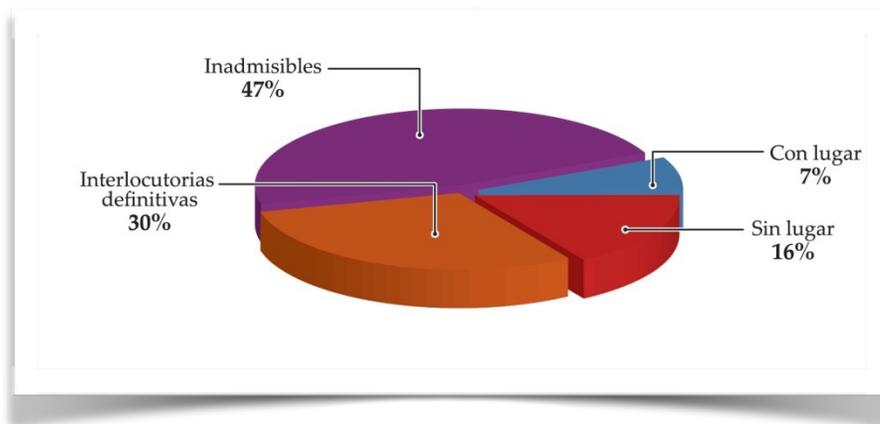


TABLA 2: SC - TOTAL DEMANDAS SOBRE CONTROL DE LOS PODERES PÚBLICOS DECLARADAS CON LUGAR (2005-2013)

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TOTAL	CON LUGAR	
		Cantidad	Porcentaje
Amparo contra actos	570	12	2%
Amparo contra leyes	26	0	0%
Recurso de interpretación	166	23	14%
Recurso de nulidad	495	60	12%
Recurso de colisión	44	1	2%
Controversia constitucional	11	0	0%
Omisiones de los poderes públicos	40	2	5%
Avocamiento	130	11	8%
Protección derechos colectivos	53	6	11%
Habeas data	197	1	1%
TOTALES	1732	116	7%

Es necesario profundizar en estas decisiones que declararon con lugar las demandas destacan, particularmente, las que fueron dictadas con ocasión de recursos de interpretación, demandas de nulidad, solicitudes de avocamiento y acciones para la protección de derechos colectivos, porque demuestran que en Venezuela la justicia constitucional está sometido al poder político y al partido de gobierno:

Sobre la interpretación de la Constitución. Las solicitudes de interpretación que resolvió la SC en el periodo 2005-2013 abordaron temas muy diversos, entre otros: las incompatibilidades en el ejercicio de la función pública; el periodo constitucional de las autoridades locales; las competencias exclusivas y concurrentes de los Estados y Municipios.

Otras decisiones que interpretaron artículos de la Constitución recayeron sobre temas que en un determinado momento trascendieron a la opinión pública, a la ciudadanía en general e incluso a la comunidad internacional, porque de alguna u otra forma

comprometían los principios básicos en los que debe sustentarse toda sociedad verdaderamente democrática.

Muchas de estas interpretaciones que ha hecho la SC han abierto la puerta para que algunas ideas que en su momento parecían simples aspiraciones de Hugo Chávez y algunos de los altos funcionarios del gobierno, se materializaran y convirtieran en verdaderas “políticas de Estado” que el gobierno, y el partido que lo sustenta, adelantan con el objeto de perpetuarse en el poder y concretar el llamado “Socialismo del siglo XXI”.

Por ejemplo, interpretaciones como la que dio la SC a la prohibición de financiamiento público de asociaciones políticas, pusieron las arcas del Estado a disposición de la maquinaria partidista que apoyó al gobierno de Hugo Chávez y que ahora respalda a Nicolás Maduro. Igual ocurrió con las interpretaciones sobre los derechos políticos, la propuesta de reforma de la Constitución de 2007 o sobre la reelección indefinida del Presidente de la República, que se aprobó en 2009.

Sobre la impugnación de normas y de actos de los poderes públicos. La mayoría de las demandas de nulidad fueron ejercidas contra normas estatales y ordenanzas municipales. Casi todas las emitidas por entes político-territoriales fueron anuladas por violaciones de la garantía de la reserva legal del Poder Nacional o por vulnerar el derecho a la libertad personal (facultaban a las autoridades administrativas a dictar medidas privativas de libertad sin intervención judicial previa).

De las sentencias sobre demandas contra leyes dictadas por la Asamblea Nacional se extrae que fueron anulados, entre otros: artículos de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, de la Ley de Abogados, de la Ley sobre la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y del Código Civil, porque vulneraban el derecho a la no discriminación. También se anularon normas de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia que contenían limitaciones a la libertad personal por parte de órganos de naturaleza administrativa. Unas normas de la Ley Orgánica de Aduanas fueron tachadas de inconstitucionales porque limitaban el derecho a la defensa de los contribuyentes. La SC también anuló artículos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, porque regulaban materias reservadas al Poder Nacional.

La SC declaró con lugar solo dos demandas contra decretos dictados por el Presidente de la República: una ejercida con el Decreto con Fuerza de Ley General de Puertos (por violación de la garantía de la reserva legal del Poder nacional); otra, contra el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (por violación del derecho al debido proceso).

Analizados estos resultados a la luz de lo que ha ocurrido en Venezuela desde que Hugo Chávez llegó al poder, se puede afirmar que este número tan reducido de actos con rango de ley dictados por la Asamblea Nacional y por el Ejecutivo Nacional que han sido anulados por razones de inconstitucionalidad, no se debe a la ausencia de leyes y decretos leyes abiertamente inconstitucionales o a la falta de interés en impugnarlas por parte de quienes estarían sujetos a ella. En este sentido, es importante destacar que en estos años la producción legislativa de la Asamblea Nacional ha sido increíblemente escasa porque, entre otros, la regulación de un sinnúmero de materias quedó en manos del Presidente de la República, habilitado recurrente y ampliamente por el parlamento para dictar todo tipo de leyes. Es público y notorio que muchos de esos decretos-leyes dictados por el Ejecutivo

han sido objeto de acciones y recursos judiciales pero como ha quedado evidenciado aquí, ninguno ha sido anulado. También se observa que ante la inactividad del legislativo nacional, que no ha cumplido con su obligación de regular numerosas materias que le han sido encomendadas y que son indispensables para garantizar el cumplimiento de la Constitución, poco o nada ha dicho la SC.

Sobre las causas de las que la SC conoció por vía de avocamiento. En ejercicio de su potestad de avocamiento, la SC ha reservado para sí casos en los que ha identificado violaciones al debido proceso o denegación de justicia y otros en los que ha considerado que los derechos de ciertos grupos de personas (trabajadores, niños y adolescentes) merecían protección urgente.

Sin embargo, también se observa que esta potestad ha sido ejercida en casos respecto de los cuales la SC ha señalado que afectan, entre otros, el orden público constitucional, el sistema económico, la actividad agraria y, por consiguiente, la “soberanía agroalimentaria”. Por esta vía, la SC ha resuelto una buena cantidad de asuntos que han facilitado la implementación de políticas de Estado tales como la progresiva eliminación de la propiedad privada. Así, con fundamento en la necesidad de garantizar la tan cacareada “soberanía agroalimentaria”, la SC ha reconocido y avalado la utilización de artilugios, como lo son los documentos emitidos por el Instituto Nacional de Tierras, para favorecer a quienes han ocupado por la fuerza propiedades de otros.

Sobre los derechos protegidos. La mayoría de decisiones sobre acciones de amparo contra actos de los poderes públicos y acciones para la protección de derechos colectivos -y en general, las que han sido dictadas en muchos de los demás casos aquí reseñados- han afectado significativamente los derechos individuales. Cuando ha existido tensión entre derechos colectivos y derechos individuales, la SC ha privilegiado a aquéllos en desmedro de éstos. Incluso la libertad de expresión ha tenido que ceder para dar paso al “derechos a la salud, integridad, física, psicológica y mental de la comunidad”.

El derecho de propiedad y el derecho a la libertad económica han estado casi ausentes en las decisiones examinadas. En los primeros años hubo alguna mención a esos derechos. Incluso en la sentencia sobre la Ordenanza sobre Actividades Económicas del Municipio Chacao del Estado Miranda (2005), la SC llegó a afirmar que “[l]a libertad económica es manifestación específica de la libertad general del ciudadano, la cual se proyecta sobre su vertiente económica.” Pero en los años siguientes, las decisiones que dictó la SC no hicieron más que constreñir esos derechos. Y si en algún momento fueron reconocidos y amparados, tal protección se debió a la necesidad de salvaguardar supuestos bienes jurídicos superiores como lo son, según la SC, “la seguridad agroalimentaria”, el “bienestar colectivo”, el “derecho al hábitat digno”, entre otros, que han servido de justificación para aplastar, sin reparos, derechos individuales.

En conclusión, luego del análisis cuantitativo de la SC puede afirmarse que es inexistente un verdadero tribunal constitucional que controle los poderes públicos venezolanos. La revisión exhaustiva de la actuación de la SC y de todas las sentencias declaradas con lugar desde 2005, permiten llegar de dos maneras a la conclusión de la absoluta falta de independencia e imparcialidad de la SC frente al gobierno, es más, de la incondicionalidad plena de esa instancia frente al poder político venezolano.

Por un lado, esta conclusión se hace evidente al verificar el uso que viene dando a ciertos procedimientos, como el recurso de interpretación, las demandas por intereses difusos y colectivos, o la potestad de avocamiento.

Por ejemplo, cualquiera sabe qué tipo de sentencias se ven, por ejemplo, cuando la SC decide los llamados recursos de interpretación de las normas constitucionales, que ha sido sistemáticamente utilizado para darle cobertura constitucional a acciones del Presidente de la República y, en general, del gobierno venezolano, que –a pesar de contrariar el texto expreso de las normas constitucionales- fueron ejecutadas para obtener algún beneficio político o partidista y asegurarse sus fines de ejercer el Poder de manera ilimitada e indefinida.

Igualmente, se conoce la manera parcializada a favor del gobierno, en la consecución de sus fines políticos y partidistas, en que la SC decide las demandas por derechos colectivos y difusos, que es un mecanismo muy útil para justificar el otorgamiento de poderes exorbitantes a quienes ejercen el Poder en momento de conflicto social o político, con la excusa de que deben garantizar los derechos del pueblo.

Lo mismo pasa con el uso de la potestad de avocamiento, que pese a ser una potestad lesiva de derechos constitucionales, la SC lo utiliza de la manera más amplia y discrecional, incluso de oficio, para quedarse con expedientes que tienen relevancia política, sea por el tema debatido o por las partes involucradas en la controversia.

Pero también, para corroborar esa hipótesis, hay que reparar, más que en aquello que sentenció efectivamente dicho tribunal, en aquellas cosas sobre las que nunca se pronunció. Realmente, a estos efectos, para cierto tipo de procedimientos, es más revelador lo que no se ve y no lo que se vio.

Esto ocurre en relación con el amparo constitucional. Desde 2005 hasta 2013 la SC nunca condenó al Presidente de la República por haber violado un derecho constitucional. En 9 años de un transitar político conmocionado y polémico, que ha tenido consecuencias palpables en la vida de muchas personas (asesinadas, encarceladas, exiliadas, perseguidas, despedidas), no deja de sorprender que en ninguna ocasión la SC haya declarado con lugar un amparo constitucional ejercido contra el Presidente de la República.

Igual ocurre con las demandas abstractas de anulación de actos de gobierno emanados del Presidente de la República. Ningún acto de gobierno fue anulado entre los años 2005 y 2013. Desde 2005, el Presidente de la República ha dictado innumerables actos normativos con base en Leyes Habilitantes, sobre los más variados temas, muchos de ellos evidentemente cuestionables en cuanto a su constitucionalidad (creación del Estado Comunal, aniquilación de la descentralización, intervención y controles de la economía, limitaciones a los derechos de propiedad, políticos y de expresión, etc.) y, entre 2005 y 2013, la SC no ha declarado la inconstitucionalidad de ninguno de esos polémicos decretos-leyes.

Esto último también es aplicable a la anulación de leyes de la Asamblea Nacional y de sus Acuerdos. La SC nunca dictó una sentencia que anulara, en alguna materia que haya sido declarada estratégica o que haya supuesto una ampliación de las potestades del gobierno, una ley dictada por la Asamblea Nacional. Tampoco censuró ninguno de los muchos Acuerdos que emite la mayoría oficialista en los más variados temas, en muchas ocasiones

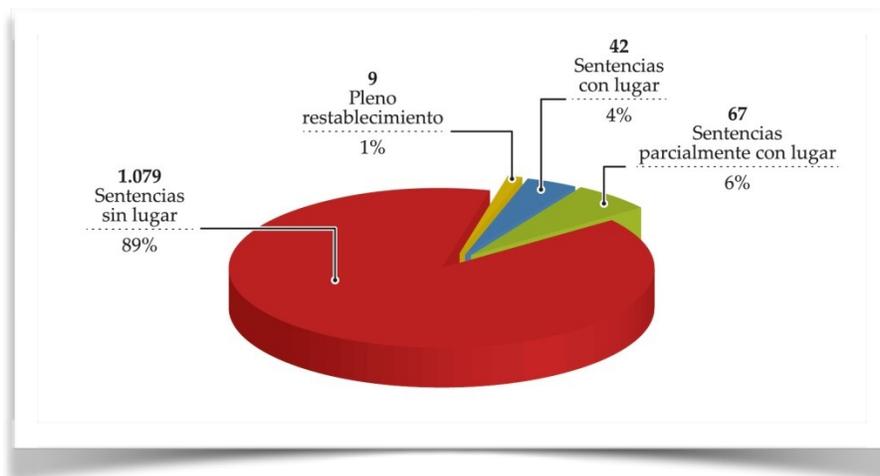
para estigmatizar, perseguir o justificar violaciones a quienes son disidencia o se oponen al gobierno nacional.

En fin, tanto por su acción como por su omisión la SC ha mostrado ser aliada del gobierno nacional. No representa un riesgo de limitación para la actuación del Presidente de la República, quien ejerce el poder de manera totalmente libre e irresponsable. Tanto lo que se vio en esta investigación, como aquello que no se vio, confirma que Venezuela no se rige por las reglas del Estado de Derecho pues no existe un verdadero tribunal que imponga la Constitución al resto de los poderes públicos.

3.2. La Político-Administrativa del TSJ: Balance general del periodo 2005-2013

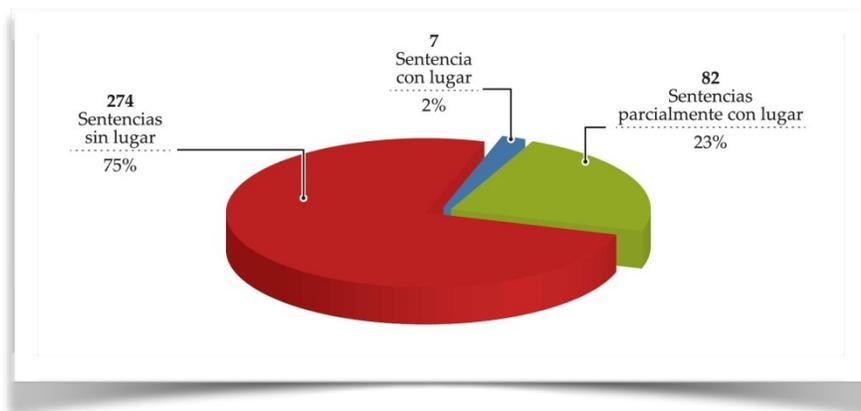
La SPA durante los nueve años que van desde el 1º de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2013 dictó 22813 decisiones. De esas, solo 1887 (8,2%) fueron sentencias de fondo en los diferentes procesos de los que conoce. De estas sentencias de fondo, es relevante el análisis de las emitidas en acciones de anulación de actos administrativos y en las demandas patrimoniales contra entes públicos. También es demostrativo el análisis de las decisiones sobre medidas cautelares, en cualquier tipo de proceso que enfrentó a las personas contra el Estado.

a) En las acciones de anulación, de un total de 1197 sentencias dictadas por la SPA entre 2005 y 2013, solo 9 (0,75%) acordaron un restablecimiento pleno al demandante, más bien, acordaron junto con la anulación el restablecimiento de la situación jurídica infringida y una condena patrimonial contra el ente público. Formalmente, hubo 42 (3,50%) sentencias que declararon Con Lugar la acción, aunque no necesariamente restablecieron los derechos violados plenamente. Otras 67 (5,59%) sentencias declararon la pretensión parcialmente con lugar. De modo que el 1079 (90,14%) de las sentencias de fondo sobre acciones de anulación contienen declaraciones de sin lugar de la demanda. (Gráfico 5: SPA - Dispositivos en acciones de anulación dictadas entre 2005 y 2013)

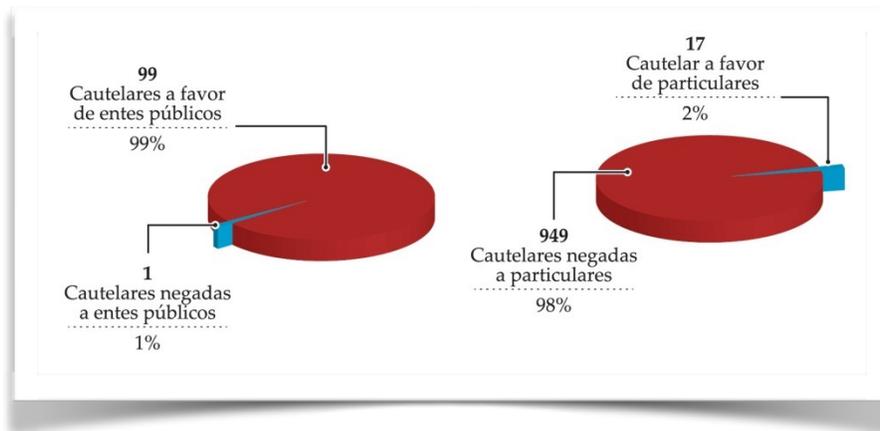


b) En las demandas patrimoniales, de un total de 363 sentencias dictadas por la SPA entre 2005 y 2013, solo 7 (1,92%) sentencias declararon con lugar la demanda, aunque ninguna de ellas contiene un restablecimiento pleno, que abarque daños materiales emergentes y lucro cesante, daño morales, intereses moratorios e indexación. Hubo 82 (22,58%) sentencias que tienen estimaciones parciales, normalmente muy por debajo de las

pretensiones de los demandantes. El resto, 1079 (75,48%) sentencias fueron de rechazo de las pretensiones de los demandantes. (Gráfico 6: SPA - Dispositivos en demandas patrimoniales dictadas entre 2005 y 2013)



c) Sobre las medidas cautelares, cuando fueron los particulares los que pidieron esas medidas urgentes contra los entes públicos, de un total de 966 solicitudes resueltas por la SPA entre 2005 y 2013, 949 (98,24%) fueron rechazadas. Solamente fueron acordadas 17 (1,75%) medidas cautelares contra los entes públicos. Cuando fueron los entes públicos los que solicitaron esas providencias instrumentales contra particulares, la SPA acordó casi todas, de 100 solicitudes accedió a 99 (99%). (Gráfico 7: SPA - Dispositivos sobre cautelares solicitadas por entes públicos y por particulares entre 2005 y 2013)



Otras conclusiones que pueden extraerse del análisis de las sentencias de la SPA entre 2005 y 2013 son las siguientes:

- Nunca una decisión de la SPA ha cuestionado decisiones del gobierno en sectores calificados como estratégicos o de interés nacional, como el petrolero, minero, alimentario, de telecomunicaciones, de la construcción, financiero, de seguridad y defensa, todos de inmediato interés general.
- Nunca una decisión de la SPA ha cuestionado alguna política pública del gobierno, como las expropiaciones de industrias o empresas, el rescate de tierras para fines agrarios, la intervención del gobierno en la economía, las estatizaciones, los

controles de divisas, costos y precios, por decir algunas de las más relevantes. Sea en acciones de anulación contra actos administrativos, o en demandas patrimoniales por los daños y perjuicios que alguna de esos asuntos públicos haya podido causar, ni siquiera de modo cautelar, ha detenido, entorpecido o de cualquier manera cuestionado la Sala la actuación del gobierno.

- Nunca la SPA ha declarado ilegal, anulado, ni dejado sin efecto; tampoco ha condenado nunca a la reparación de daños y perjuicios; ni siquiera ha paralizado su ejecución cautelarmente; aquellos actos o hechos imputables directamente al Presidente de la República o que sean ejecución directa de uno de ellos o acciones imputables al Presidente de la República
- Nunca la SPA ha dictado una sentencia en contra de un acto, hecho u omisión, ni siquiera ha condenado por daños y perjuicios, cuando algún alto funcionario del gobierno se ha pronunciado públicamente sobre ese tema. No hay ninguna de las sentencias que hayan anulado o condenado a los entes públicos que se refiera a algún tema que haya trascendido a la opinión pública por haber mostrado interés funcionarios del gobierno nacional.
- Ninguna sentencia de la SPA ha afectado alguna materia en la cual el ente público ejerza funciones administrativas propiamente tales, es decir, actúe dotado de prerrogativas o privilegios exorbitantes conferidos para satisfacer directamente asuntos de interés general. Las sentencias que se han dictado contra actos administrativos de pleno restablecimiento han recaído en el marco de relaciones jurídicas de naturaleza laboral o de función pública organizativa o de responsabilidad personal de los funcionarios públicos, o en todo caso anulando multas impuestas a personas en el marco de leyes especiales.
- Ninguna sentencia de la SPA ha condenado patrimonialmente a los entes públicos por montos elevados, que constituyan una reparación efectiva e integral de los daños. Las pocas condenas patrimoniales han sido, todas, por montos bajos, que no reparan los daños; de hecho, la condena más alta contra algún ente público no ha excedido nunca de US\$ 200.000,00.
- Solo de manera excepcional alguna sentencia de la SPA ha condenado patrimonialmente a algún ente público al pago de lucro cesante e indexación. De las contadas condenas patrimoniales contra los entes públicos dictadas por la SPA, la gran mayoría tiene por objeto exclusivo compensar daños morales, es decir, el sufrimiento experimentado por los demandantes por accidentes, pérdidas o hechos inesperados. Esos daños morales son calculados por la SPA de manera prudencia y discrecional. Nunca ha habido una condena de ese tipo superior a los US\$ 35.000,00. Igualmente, la prueba de los daños emergentes, o daños materiales directos, ha sido casi imposible ante la SPA, que ha aplicado unos criterios probatorios muy exigentes y rechazado, en consecuencia, casi todas esas reclamaciones materiales por falta de pruebas. Tampoco se aplica la corrección monetaria cuando hay una petición de intereses de mora, con la excusa absurda de que sería duplicar la indemnización establecida. Y, normalmente, no se condena en costas al ente público, aceptando una prerrogativa inconstitucional que inicialmente fue otorgada a la República pero que se ha ampliado a otros entes públicos.

- La mayoría de las personas que han obtenido algún resultado favorable en la SPA en los juicios contra los entes públicos han sido de escasos recursos económicos, que dependen para su subsistencia del resultado favorable en ese juicio. Entre los pocos favorecidos suelen encontrarse, más bien, trabajadores, obreros, personas de la tercera edad o aún mayores, discapacitadas, de pocos recursos económicos; y por otro lado, fundaciones, asociaciones o instituciones sin fines de lucro, que presten servicios sociales o educativos, o en todo caso empresas pequeñas o medianas. Difícilmente una persona o empresa consolidada económicamente triunfa en la SPA en sus reclamaciones contra los entes públicos.

En definitiva, no hay duda de que la SPA no representa una verdadera de los derechos de las personas frente al actuar de los entes públicos en Venezuela, al no controlar que su actuación se apegue efectivamente al Derecho ni condenarles, en caso de que constate su ilegalidad, al restablecimiento e indemnizaciones para resarcir los daños y perjuicios causados.

Como, por consiguiente, los funcionarios públicos en Venezuela carecen de un efectivo control y limitación por los tribunales contencioso-administrativos, pueden actuar, y de hecho, actúa, abiertamente según su voluntad, arbitrariamente, sin atenerse a las leyes. Los derechos de las personas están en riesgo y sin posibilidad de protección. De modo que, como ha sido denunciado por muchos, no hay Estado de Derecho en Venezuela, ante la inexistencia de un TSJ y Poder Judicial independiente e imparcial.

3.3. La Sala Electoral del TSJ: Balance general del periodo 2005-2013

Desde inicio de 2004, hasta fin de 2013, la SE dictó un total de 1863 decisiones, poco más de 200 decisiones en promedio anualmente. (Gráfico 8: SE - Decisiones por año entre 2005 y 2013)

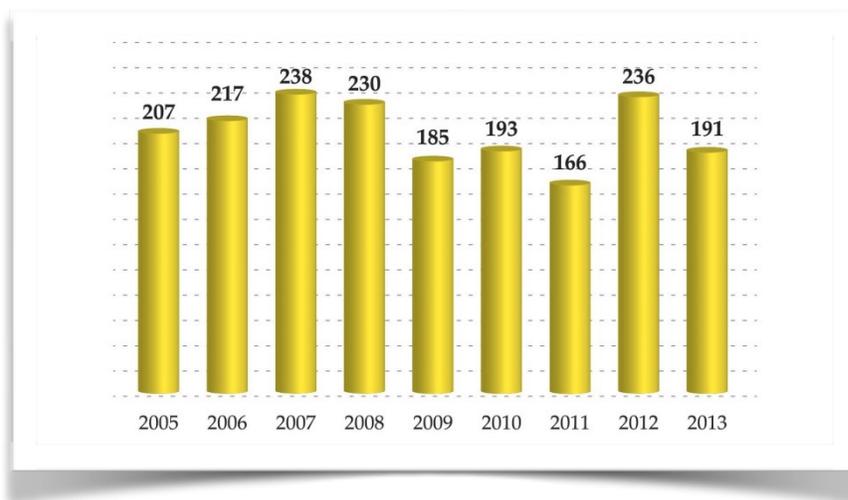
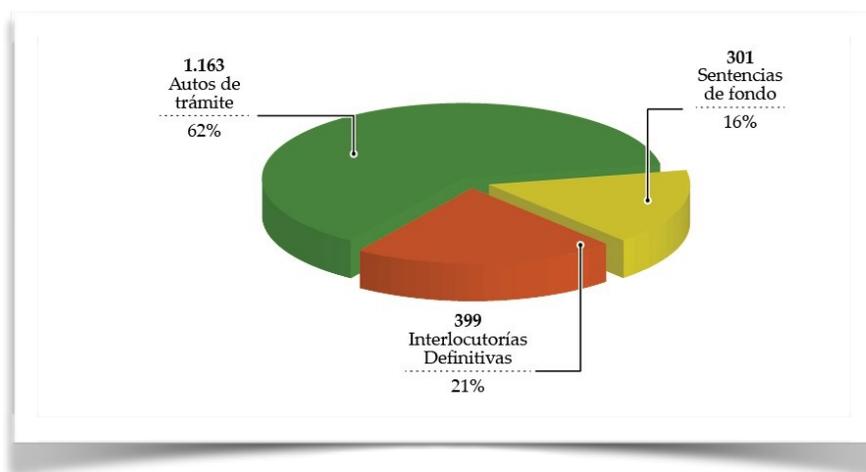


TABLA 3: SE - BALANCE GENERAL DEL PERIODO 2005-2013

AÑO	NUMERO DE DECISIONES
2005	207
2006	217
2007	238
2008	230
2009	185
2010	193
2011	166
2012	236
2013	191
TOTALES	1863

De ese número de decisiones, bastante reducido como puede notarse, debe tenerse en cuenta que más de las cuatro quintas partes son autos y decisiones interlocutorias. Exactamente, 1562 decisiones (que representa un 83,84% de las decisiones totales) de la SE son decisiones interlocutorias. La mayoría de estas decisiones carecen de fuerza definitiva, son de trámite, en concreto 1163 (que es el 62,42% del total) resuelven incidencias meramente procesales. El resto, es decir, 399 decisiones (que son el 21,41% del total), son decisiones interlocutorias con fuerza de definitiva.

Esto arroja que la SE, apenas, publicó en todos esos años 301 sentencias de fondo o que resuelven las pretensiones de los demandantes. Es un número bajísimo. (Gráfico 9: SE - Tipos de decisiones totales dictadas entre 2005 y 2013)



En promedio son 33 sentencias de fondo cada año, menos de 3 mensualmente. En relación con el total del trabajo que realiza, esas 301 sentencias de fondo representan el 16,15%. (Gráfico 10: SE - Número de sentencias de fondo por año entre 2005 y 2013)

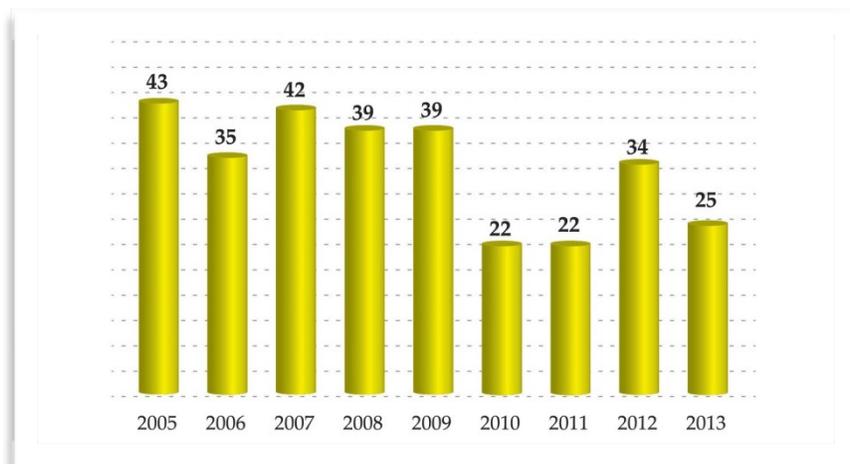


TABLA 4: SE - TIPOS DE DECISIONES DICTADAS (2005-2013)

TIPO DE DECISION	NUMERO DE DECISIONES
INTERLOCUTORIAS DEFINITIVAS	399
TRAMITE	1163
FONDO	301
TOTAL	1863

TABLA 5: SE - NÚMERO DE SENTENCIAS DE FONDO (2005-2013)

AÑO	NUMERO DE SENTENCIAS DE FONDO
2005	43
2006	35
2007	42
2008	39
2009	39
2010	22
2011	22
2012	34
2013	25
TOTALES	301

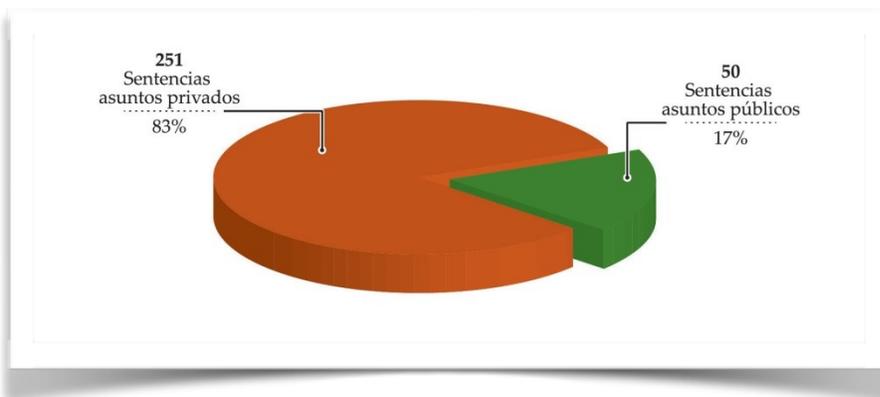
Pero no solamente aquí radican las dudas serias sobre la efectividad del control que pudiera hacer la SE sobre el CNE y los demás órganos electorales en cuanto a la materia electoral propiamente tal. La propia Constitución (artículo 293, aparte 6) extendió al Poder Electoral la competencia para participar en la designación de las autoridades de personas privadas, como sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos, incluso de otras organizaciones de la sociedad cuando se lo soliciten. Esto llevó a que la SE también haya sido habilitada, por la ley, a resolver las controversias que se hayan originado en ese tipo de asuntos, haya actuado o no el CNE.

El artículo 27, aparte 2, de la Ley Orgánica del TSJ establece que la SE conocerá de las demandas contra los actos de “naturaleza electoral”, que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.

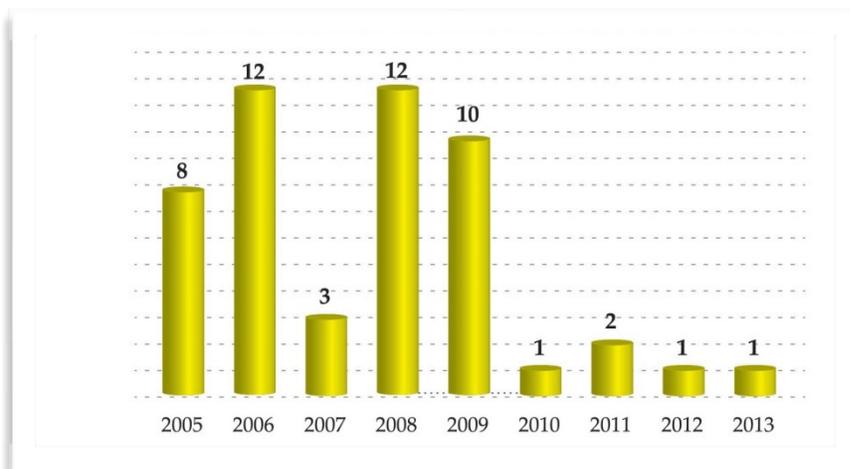
Esto conduce a que buena parte de ese trabajo de la SE no se refiere a asuntos propiamente electorales estatales, entendiéndose así las controversias que surgen de la elección de cargos públicos, de elección popular. A los efectos de esta investigación, interesa conocer la actuación de esa Sala como garantía del control de los poderes públicos, en concreto, del CNE y los otros órganos electorales, cuando tomen decisiones en el marco de elecciones de cargos públicos, y no cuando actúan verificando la designación de autoridades de un sindicato, de un partido político, de una federación o un club recreativo.

De hecho, de todas las decisiones que dictó la SE entre 2005 y 2013, más de cuatro quintas partes son relacionadas con demandas iniciadas por procesos de designación de autoridades de organizaciones de derecho privado, como sindicatos, partidos políticos, federaciones y colegios profesionales, universidades, asociaciones deportivas, hasta clubes recreativos.

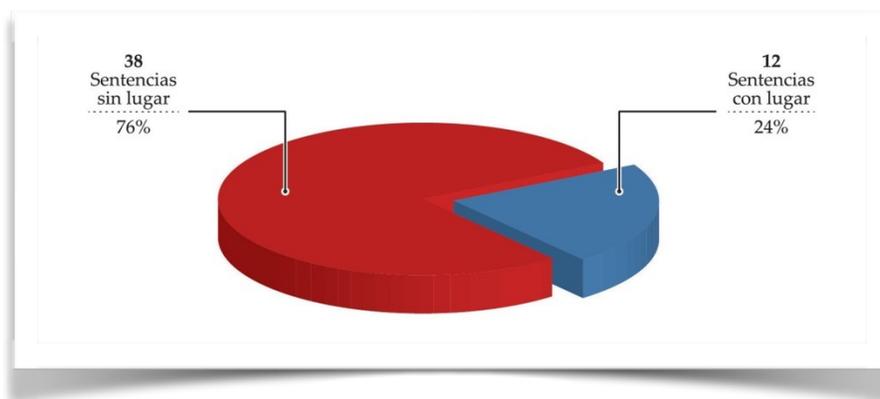
De las 301 sentencias de fondo en asuntos contencioso electorales, en específico, 251 fueron resolviendo demandas ejercidas por esas personas privadas, es decir, el 83,38%. Por lo que hay únicamente 50 sentencias de fondo (equivalentes al 16,61% de las sentencias de fondo, y al 2,68% de las decisiones totales) dictadas en 9 años por la SE en asuntos propiamente electorales, de cargos de elección de popular. En otras palabras, sentencias que resuelvan problemas electorales o que se refieran a actos, hechos u omisiones del CNE y otros organismos electorales relacionadas con elecciones estatales, la SE dictó, en promedio, menos de 6 sentencias al año. (Gráfico 11: SE - Total sentencias asuntos públicos/Total sentencias asuntos privados entre 2005 y 2013)



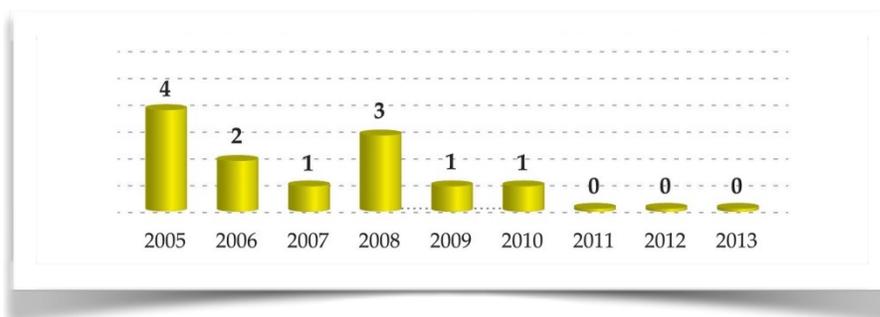
Cuando se hace una revisión de las sentencias de fondo en materia propiamente electoral dictadas por la SE desde 2005 hasta 2013, se observa que su número varía por cada año, y desde 2010 en adelante la cantidad baja sensiblemente. En 2005 se dictaron 8 sentencias resolviendo recursos contencioso-electorales en litigios relacionados directa o indirectamente con elecciones de cargos públicos. En 2006, fueron 12 sentencias las dictadas. En 2007, solo 3. En 2008 y 2009 se publicaron 12 y 10 sentencias, respectivamente. En el año 2011 se dictaron 2 sentencias, pero en los años 2010, 2012 y 2013 apenas fue emitida una sentencia de fondo en materia propiamente electoral en cada uno de esos años. (Gráfico 12: SE - Número de sentencias de fondo en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)



Estas 50 sentencias de fondo en asuntos propiamente electorales, en su gran mayoría, no contradicen las providencias o actos del CNE u otros organismos electorales, sino que les ratifican, quedando firmes. Solamente 12 de esas sentencias de fondo declararon Con Lugar la pretensión del demandante, lo que equivale a un 24%. De este modo, casi tres de cada cuatro providencias del Poder Electoral que son impugnadas por los afectados son conformadas por la SE, en concreto, fueron ratificadas 38 providencias administrativa, al rechazarse el recurso contencioso electoral, lo que equivale a un 76%. (Gráfico 13: SE - Dispositivos de las sentencias en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)



En los últimos 3 años del estudio, a saber, 2011, 2012 y 2013, ninguno de estos recursos contencioso-electorales ha sido declarado Con Lugar. (Gráfico 14: SE - Sentencias en asuntos públicos electorales declaradas con lugar por año entre 2005 y 2013)



Vale hacer, sin embargo, un examen de estas 12 sentencias que declararon Con Lugar el recurso contencioso-electoral para tener una idea más cierta sobre si la actuación de la SE mostró independencia e imparcialidad respecto de las actuaciones del CNE y demás organismos electorales, y en especial en las relacionadas con eventos electorales en los que tuviera directo interés el gobierno nacional o el partido de gobierno, Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV).

Estas sentencias son: En 2005, las N° 79 de 6 de julio,² 89 de 14 de julio,³ y 175 de 21 de noviembre.⁴ En 2006, las N° 40 de 9 de marzo⁵ y 107 de 14 de junio.⁶ En 2007, la N° 82 de 7 de junio.⁷ En 2008, las N° 52 de 15 de abril,⁸ 175 de 3 de noviembre,⁹ y 190 de 11 de noviembre.¹⁰ En 2009, la N° 112 de 16 de julio.¹¹ En 2010, la N° 28, de 23 de febrero.¹²

Estas 12 sentencias declararon Con Lugar los recursos contencioso-electorales interpuestos, todos, contra actos dictados por el CNE o ratificados por dicho órgano a través de un recurso jerárquico, ya que en su mayoría son actos dictados originalmente por los organismos electorales inferiores. A los efectos que nos atañen, es menester clasificar estas sentencias según: El ámbito de las elecciones; los tipos de demandantes; el grupo o tendencia política que fue favorecida en esas decisiones.

El ámbito de la elección. Si clasificamos estas sentencias desde el punto de vista del ámbito territorial de las elecciones en que se suscitó la controversia, tenemos que solamente 1 sentencia trata un tema de un asunto electoral nacional, y no está relacionado directamente con una elección sino con la normativa necesaria que debería ser dictada por el CNE para una eventual elección de miembros a una Asamblea Nacional Constituyente (sentencia N° 52 de 2008). Hay 5 sentencias que se refieren a procesos electorales regionales o de los estados, de las cuales 1 es sobre una elección de gobernador, 3 de Diputados a Consejos Legislativos, y la última sobre la validez de unas normas para un proceso electoral

² TSJ, SE, 6 de julio de 2005, “Comunidad Indígena Chaima Santa María c. Consejo Nacional Electoral”, N° 79, disponible en: <http://goo.gl/y1aVtI>

³ TSJ, SE, 14 de julio de 2005, “LAPY c. Consejo Nacional Electoral”, N° 89, disponible en: <http://goo.gl/2h1BTb>

⁴ TSJ, SE, 21 de noviembre, “Alberto Roye Flores c. Consejo Nacional Electoral”, N° 175, disponible en: <http://goo.gl/dfAM2K>

⁵ TSJ, SE, 9 de marzo, “Jesús Sánchez c. Consejo Nacional Electoral”, N° 40, disponible en: <http://goo.gl/aN8dtG>

⁶ TSJ, SE, 14 de junio de 2006, “Tiberio Bermudez c. Consejo Nacional Electoral”, N° 107, disponible en: <http://goo.gl/ObrHd3>

⁷ TSJ, SE, 7 de junio de 2007, “Arlinys Medrano c. Consejo Nacional Electoral”, N° 82, disponible en: <http://goo.gl/KesJUj>

⁸ TSJ, SE, 15 de abril de 2008, “Franco Casella y otros c. Consejo Nacional Electoral”, N° 52, disponible en: <http://goo.gl/VpYLa7>

⁹ TSJ, SE, 3 de noviembre de 2008, “José Muñoz c. Consejo Nacional Electoral”, N° 175, disponible en: <http://goo.gl/IKzRmM>

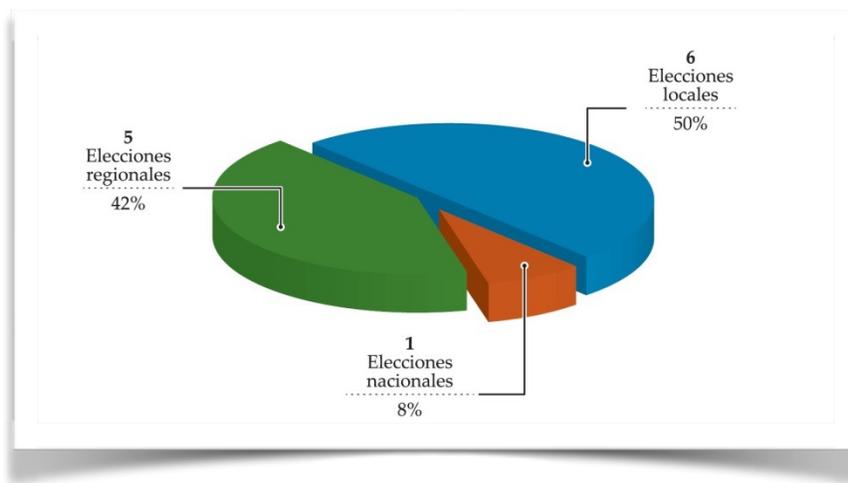
¹⁰ TSJ, SE, 11 de noviembre de 2008, “Lisandro Cabello c. Consejo Nacional Electoral”, N° 190, disponible en: <http://goo.gl/sdcFBw>

¹¹ TSJ, SE, 16 de julio de 2009, “Efrén Pérez c. Consejo Nacional Electoral”, N° 112, disponible en: <http://goo.gl/pjxtBx>

¹² TSJ, SE, 23 de febrero de 2010, “Humberto Franka c. Consejo Nacional Electoral”, N° 28, disponible en: <http://goo.gl/5CIEQx>

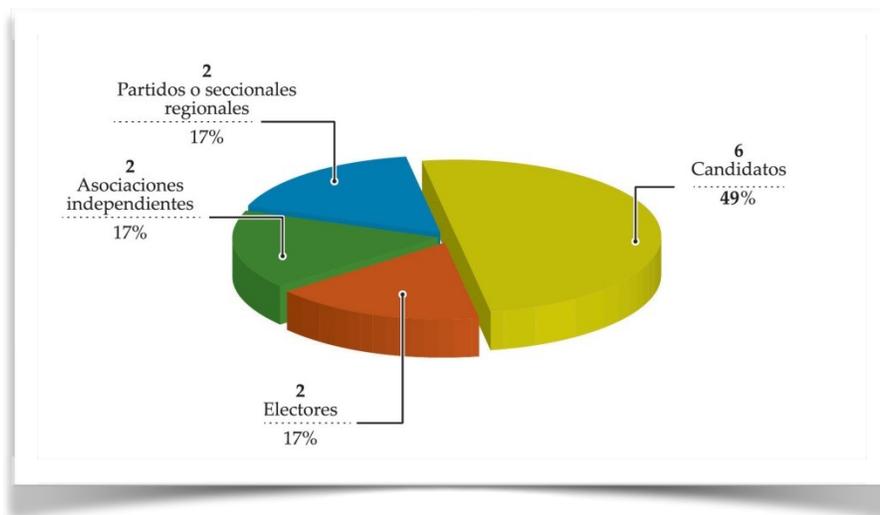
regional y local especial (sentencias 89 y 155 de 2008; 175 y 190 de 2008; y 112 de 2009). Y la mayoría, 6 sentencias, tratan sobre elecciones locales o municipales, 5 sobre elecciones de Alcaldes y una sobre una elección a miembros de concejos municipales (sentencias 79 y 175 de 2005; 40 y 107 de 2006; 82 de 2007; y 28 de 2010).

En definitiva, teniendo en cuenta el ámbito de las elecciones en los que la SE intervino anulando o cuestionando la actuación del Poder Electoral, 1 fue nacional (8,33%); 5 fueron estatales (41,66%) y 6 fueron municipales (50%). (Gráfico 15: SE - Ámbito de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)



Las personas demandantes. Al ver en esas sentencias quiénes fueron las personas u organizaciones demandantes, nos encontramos que ninguna de esos recursos contencioso-tributarios fue ejercida por partidos políticos de carácter nacional. Hubo 1 sentencia que fue impulsada por una seccional regional de un partido político (sentencia N° 155 de 2005). Otras 2 que fueron iniciadas por asociaciones civiles independientes (sentencias 79 de 2005 y 52 de 2008). 1 demanda fue ejercida por una organización política regional (sentencia 85 de 2005). Otras 2 fueron iniciadas por electores (sentencias 175 y 190 de 2008). El resto, 6 sentencias, recayeron sobre demandas interpuestas por candidatos a cargos de elección popular. 5 eran candidatos a alcaldes (sentencias N° 175 de 2005; 40 y 107 de 2006; 82 de 2007; y 28 de 2010); y 1 era candidato a diputado de un Consejo Legislativo (sentencia N° 112 de 2009).

De este modo, no hubo ni una sentencia favorable a un partido político nacional. El 50%, es decir, 6 sentencias favorecieron directamente a candidatos a cargos públicos regionales o locales. Y 2 sentencias recayeron tanto sobre agrupaciones políticas regionales, o seccionales regionales de una organización nacional; como a favor de electores y asociaciones civiles independientes, que equivale al 16,66% cada grupo. (Gráfico 16: SE - Demandantes de las sentencias declaradas con lugar en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)



La tendencia política favorecida. Por último, y tratándose estos recursos contencioso-electorales de controversias surgidas en el marco de un proceso electoral o, incluso, en muchos casos por los resultados electorales, es posible en muchas ocasiones identificar las tendencias políticas de las partes involucradas, por lo menos si pertenecen a grupos o personas militantes, que son apoyados o se identifican, con el partido de gobierno u otros de la misma tendencia, o con los partidos y agrupaciones de oposición.

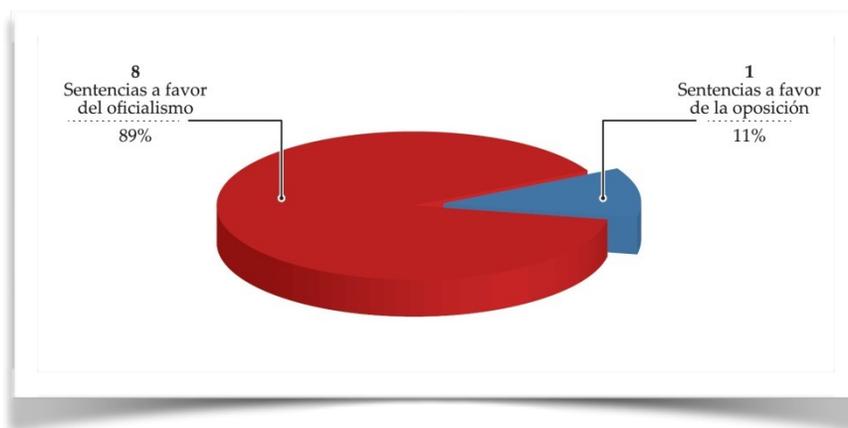
Entre estas 12 sentencias de fondo declaradas Con Lugar, hay 2 casos en lo que ello no resulta posible, pues son iniciados por asociaciones civiles independientes, que requerían que el CNE dictara una normativa especial para regular sendos temas generales: uno, sobre cómo se activaría la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, que fue una demanda iniciada por un grupo de electores que se asociaron bajo el nombre Movimiento 348 (sentencia 52 de 2008). El otro, por una comunidad indígena, la Sociedad Civil “Comunidad Indígena Chaima Santa María de Los Ángeles del Guácharo”, que pretendía el reconocimiento de un concejal de esa etnia en su localidad (sentencia 79 de 2005. Es menester dejar de lado estas dos sentencias para esta clasificación, al ser imposible identificarlos con una controversia que enfrentara a actores políticos relacionados con partidos políticos oficialistas o de oposición).

Hubo otro fallo que también debe desecharse para esta clasificación: la sentencia N° 155 de 2005. Favoreció a un partido político de oposición, Acción Democrática, pero se trató de un juicio que no enfrentó a la tendencia oficialista. Versó el proceso sobre la totalización de un circuito en la elección de diputados al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui celebrada en 2004 en donde había que decidir sobre la validez de las postulaciones hechas por varios partidos de oposición tanto de candidatos principales como sus suplentes.

De los 9 casos que quedan, entonces, hay 8 en los que claramente el grupo o tendencia política beneficiada por la sentencia de la SE fue el oficialismo, pues benefició a candidatos a cargos públicos respaldados por el partido de gobierno o alguno de sus aliados, y perjudicó directamente a otros candidatos de oposición participantes en los mismos comicios (sentencias 175 de 2005; 40 y 107 de 2006; 82 de 2007; 175 y 190 de 2008; 112 de 2009; y 28 de 2010).

Solamente hubo una sentencia, pues, que benefició a una organización política regional que tiene una tendencia de oposición, a saber, al grupo “Lo Alcanzado Por Yaracuy” (LAPY), en cuanto estaba relacionada con el partido político Convergencia, y perjudicó a un candidato apoyado por el oficialismo. El juicio versó sobre la proclamación de un Diputado al Consejo Legislativo del Estado Yaracuy, y la SE anuló el acto de proclamación de un candidato por un partido político que si bien apoyaba al grupo oficialista, participaba en las elecciones con tarjetas propias, a saber, Podemos (sentencia N° 89 de 2005).

En conclusión, de las 9 sentencias que sirven para medir a qué tendencia política benefició la SE con sus sentencias que declararon Con Lugar las demandas ejercidas contra el CNE, en 8 de ellas el beneficiado fue el partido de gobierno, o los grupos y candidatos de esa tendencia oficialista, lo que es tanto como que apenas 1 sentencia benefició a un candidato identificado con la oposición y se perjudicó al oficialismo, en particular, a un candidato del partido político Podemos, que poco tiempo después, además, rompió con dicho sector oficial. En equivalente, el 88,88% de las veces la SE favoreció al partido de gobierno, y solo un 11,11% benefició a alguna tendencia diferente. (Gráfico 17: SE - Tendencias políticas favorecidas en asuntos públicos electorales entre 2005 y 2013)



En conclusión, luego del análisis de nueve años de sus decisiones y sentencias, los resultados nos conducen a realizar unas conclusiones generales sobre el trabajo de la SE:

- Cuando apenas la SE ha decidido 54 asuntos de naturaleza electoral en 9 años, con prescindencia de las decisiones adoptadas en cada caso, no hay duda de que no se erige como un órgano de verdadero control jurídico sobre el CNE y el resto de los organismos electorales del país.
- Esta conclusión se refuerza cuando se tiene en cuenta la poquísima trascendencia política de los 54 asuntos resueltos por la SE entre 2005 y 2013, que en su enorme mayoría se tratan de controversias surgidas en el ámbito de elecciones a nivel regional y local. Pero muy excepcionalmente a nivel nacional.
- Apenas la SE ha cuestionado, censurado o anulado la actuación del CNE en 12 oportunidades en el lapso de 9 años, pues son 12 sentencias en las que ha declarado Con Lugar las pretensiones de las personas en contra de los actos,

hechos u omisiones del Poder Electoral. El resto de ocasiones, 42 veces, ha ratificado con sus sentencias el actuar de los organismos electorales.

- De las pocas veces que la SE ha declarado Con Lugar alguna pretensión a favor de un demandante, cuando se clasifica según si fueron favorecidos los partidos oficialistas o los de oposición, se observa que en un 88,88% han sido beneficiados los primeros, es decir, en ocho de cada nueve sentencias dictadas por la SE, en los que hay una controversia entre ambos grupos, el beneficiado ha sido grupo oficialista.
- Ni siquiera puede señalarse que las decisiones de la SE son dictadas en unos tiempos cortos gracias al escaso trabajo que tienen. Tomando como patrón las 12 sentencias declaradas Con Lugar, entre la presentación de la demanda y la sentencia, transcurrieron en promedio 236 días, es decir, casi 8 meses, para que se dictaran las sentencias de esos juicios.
- La escasa incidencia de la SE como tribunal que controla al Poder Electoral se puede verificar, finalmente, ante la práctica de ceder a la SC, o dejarse quitar sin ningún tipo de oposición, los asuntos electorales que tienen alguna trascendencia nacional, como explica la doctrina calificada y ocurrió recientemente con los recursos contencioso electorales ejercidos contra las elecciones del 14 de abril de 2013¹³.

En definitiva, la SE no representa una garantía del actuar apegado a Derecho del CNE y los demás organismos electorales. Al contrario, es un tribunal sin capacidad ni aptitud para controlar a esos órganos, por lo que resultaría cuesta arriba defender la pulcritud, transparencia y certeza en los resultados electorales en Venezuela, cuando no hay tribunales dispuestos a vigilar que se cumplan la Constitución y las leyes en los procesos electorales.

IV. CONCLUSIONES

1. La SC del TSJ, al revisar su actuación desde la designación de los nuevos magistrados en 2004 hasta 2013, no ejerció ningún tipo de control de constitucionalidad sobre los Poderes Públicos nacionales, es especial sobre el Presidente de la República, cuyos actos no fueron nunca cuestionados a través de amparo constitucional, acciones de anulación o cualquier otra vía procesal. Muy por el contrario, a través de muchas sentencias, en particular de recursos de interpretación, protección de derechos colectivos y avocamiento, garantizó impunidad y legitimó las actuaciones contrarias a la democracia, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos del gobierno nacional.
2. La SPA del TSJ tampoco se elevó como una garantía de los derechos de las personas frente a los entes públicos desde la designación de los nuevos magistrados en 2004 hasta 2013. No ha anulado actos administrativos, que supongan un restablecimiento pleno, en casos diferentes de funcionarios públicos destituidos o removidos en su cargo, es decir, nunca ha afectado actos administrativos que no sean organizativos o internos. Tampoco ha condenado patrimonialmente a los

¹³ Esos expedientes fueron avocados por la SC en fecha 20 de junio de 2013.

entes públicos en las reclamaciones por daños y perjuicios contractuales o extracontractuales. Acaso y emite condenas parciales, por montos bajísimos, y normalmente por daños morales, que calcula “prudentemente”. En materia de medidas cautelares, mientras prácticamente ha accedido a todas las peticiones cautelares de los entes públicos, niega sistemáticamente la casi totalidad de las solicitudes hechas por las personas en contra de actos administrativos. Cuantitativamente, no hay quien gane en juicio a los entes públicos venezolanos.

3. La SE del TSJ, desde la designación de los nuevos magistrados en 2004 hasta 2013, ha sido poco menos que un tribunal inoperante, sin autoridad ni competencias. No es garantía del control de la legalidad de los actos del Poder Electoral, al contrario. Más de cuatro quintas partes de las providencias del CNE han terminado siendo ratificadas por la SE. Cuando le ha tocado resolver asuntos que enfrente a la tendencia política oficialista con la opositora, en el 90% de las veces se decantada por la primera.
4. De acuerdo con el análisis cualitativo realizado, los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ en el período 2005-2013 se apartan y son contrarios en general al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a la jurisprudencia y doctrina universal y regional más reconocidas en materias como democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos.
5. Los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ, en materia de principios democráticos: consolidaron la designación anti-democrática de altos funcionarios del Poder Público; avalaron la opacidad y falta de rendición de cuentas en los recursos públicos; apoyo el retiro sin consulta democrática alguna de Venezuela de sistemas de integración económica regionales y de protección de derechos humanos; legitimaron de la reforma constitucional como mecanismo para modificar la estructura del Estado y el régimen constitucional de los derechos humanos; justificaron la reelección presidencial indefinida, para asegurar la perpetuidad en el ejercicio del Poder; desconocieron de los recursos propios de los Estados y Municipios de acuerdo con la Constitución y asignación de los mismos al Poder Nacional y a instancias del -inconstitucional- Poder Popular; permitieron que la Ley Habilitante sea válida para incrementar el poder del Presidente de la República; entre otras.
6. Los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ en materia de libertad de asociación y derechos sociales: consolidaron la criminalización del uso por las organizaciones de la sociedad civil de recursos provenientes de la cooperación internacional; negaron la libertad de los padres a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos apelando al Estado docente y a considerar servicio público a la educación; desconocieron las recomendaciones y normativas de la ONU en materia de seguridad alimentaria y derecho a la alimentación, al legitimar un sistema de control de distribución de alimentos que desconoce la libertad de elegir de los consumidores.
7. Los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ en materia de participación política y sufragio: consolidaron las prohibiciones inconstitucionales al derecho a la protesta ciudadana; justificaron el uso de fórmulas electorales violatorias del principio de representación proporcional; avalaron la opacidad y

falta de rendición de cuentas sobre los planes de seguridad ciudadana que involucran el uso de funcionarios militares; permitieron el uso de sistemas electrónicos de identificación táctil de los electores en los procesos electorales, pese a que ello agravó la desconfianza y aumentaron la abstención en muchos casos; legitimaron la inhabilitación política administrativa, sin sentencia judicial penal dictada previo debido proceso, contra líderes de la oposición.

8. Los criterios judiciales de la SC, de la SPA y de la SE del TSJ en materia de libertad de información, expresión y pensamiento: consolidaron el control y censura sobre contenidos en radio, televisión y medios; legitimaron medidas administrativas de estatización sobre bienes de propiedad privada de medios de comunicación; avalaron la instrucción pre-militar e ideologización de la educación básica, a través de programas y textos oficiales en instituciones de educación estatales; permitieron las cadenas presidenciales en radio y televisión en violación de los derechos a la libertad de expresión, opinión e información; dieron rienda suelta al uso de los tribunales penales para censurar y multar a medios de comunicación por la difusión imágenes e informaciones contrarias a intereses del gobierno nacional; permitieron usar de modo arbitrario y sectario el espectro radioeléctrico, con el fin de censurar medios de comunicación y justificar el cierre de circuitos radiales; y respaldaron poderes discrecionales del gobierno nacional para censurar programas de opinión en radio y televisión.